CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

FICHA TÉCNICA:

Denominación: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Nayarit

Fuente consultada: Página electrónica del Congreso del Estado de Nayarit,

http://www.congresonayarit.mx/

Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017

Fecha última de

reforma:

20 de junio de 2017

Fecha de 17, 21, 24 y 28 de febrero y 3, 7, 10 y 14 de marzo de

promulgación: 1918

Número total de

artículos:

139

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERODE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y

CONGRESO

CAPÍTULO I (1 a 2)

DE LA SOBERANÍA INTERIOR DEL

ESTADO Y DE LA FORMA DE

LABORES DEL CONGRESO

CAPÍTULO III (47 a 48)

DE LAS FACULTADES DEL

GOBIERNO

CAPÍTULO II (3 a 5) CAPÍTULO IV (49 a 59)

DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN

CAPÍTULO III (6 a 9)DE LAS LEYESDE LOS HABITANTESCAPÍTULO V (60)

CAPÍTULO IV (10 a 14) DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DE LOS VECINOS

CAPÍTULO V (15 a 21)

DE LOS NAYARITAS Y

CIUDADANOS NAYARITAS

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I (61 a 68)

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II (69 a 71)

DE LAS FACULTADES Y

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y
CAPÍTULO I (22 a 24) OBLIGACIONES DEL

DE LA DIVISIÓN DEL PODER GOBERNADOR

PÚBLICO CAPÍTULO III (72 a 80 Bis)
TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL

CAPÍTULO I (25 a 31)

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II (32 a 46)

PODER EJECUTIVO

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I (81 a 91)

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO II

SECCIÓN I (92 a 99)

DEL MINISTERIO PÚBLICO

SECCIÓN II (100)

DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

CAPÍTULO III (101)

DE LA DEFENSA DE LOS

DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO IV (102)

DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO

CAPÍTULO V (103 a 105)

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO (106 a 115 Bis)

DE LOS MUNICIPIOS

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO PRIMERO (116 a 120)

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL

ESTADO

CAPÍTULO SEGUNDO (121 a 121

Bis)

DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR

DEL ESTADO

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO (122 a 129)

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS Y

PARTICULARES VINCULADOS

CON FALTAS ADMINISTRATIVAS

GRAVES O HECHOS DE

CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL

DEL ESTADO

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO (130 a 132)

DE LA SUPREMACÍA.

INVIOLABILIDAD Y REFORMAS DE

ESTA CONSTITUCIÓN

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO (133 a 139)

PREVENCIONES GENERALES

TRANSITORIOS

"VOCES"	NAVADIT
VOCES	NAYARIT
	TITULO PRIMERO
	CAPITULO I
	DE LA SOBERANÍA INTERIOR DEL ESTADO Y DE LA FORMA DE
	GOBIERNO
ESTADO/	ARTÍCULO 1 El Estado es Libre y Soberano en cuanto a su
LIBRE Y SOBERANO	régimen interior corresponde, pero unido a la Federación conforme a
	lo que establece el Código Fundamental de la República.
FORMA DE	ARTÍCULO 2 El Gobierno del Estado es republicano, popular y
GOBIERNO	representativo, teniendo como base de su división territorial y de su
	organización política y administrativa el municipio libre, en los
	términos que establece la Constitución General de la República.
	La ley establecerá las bases y lineamientos a los cuales habrá de
	sujetarse el Estado, al establecer los límites territoriales y
	colindancias con otras entidades federativas.
	CAPITULO II
	DEL TERRITORIO DEL ESTADO
MUNICIPIOS/	ARTÍCULO 3 El territorio del Estado es el que le corresponde
DENOMINACIONES	conforme a la Constitución Federal, y se divide en los siguientes
	municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de
	Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La
	Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago
	Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala Tepic, Tuxpan y Xalisco,
	igualmente, forman parte del territorio del Estado las Islas que le
	corresponden conforme al artículo 48º de la Constitución General de
	la República.
TERRITORIO	ARTÍCULO 4 La ley establecerá los límites, extensiones territoriales
TERRITORIO	y colindancias entre las municipalidades, para la preservación de su
	integridad física conservarán la extensión y límites que actualmente
	tienen, atendiendo a lo dispuesto por esta Constitución.
MUNICIPIOS/	ARTÍCULO 5 Los municipios podrán convenir entre sí y en
LÍMITES	cualquier momento sus respectivos límites; dichos arreglos no
	tendrán efecto sin la aprobación del Congreso del Estado.
SALA	A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante la Sala
CONSTITUCIONAL	Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que
ELECTORAL DEL TRIBUNAL	conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía
SUPERIOR DE	contenciosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta
JUSTICIA DEL ESTADO	Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.
	CAPITULO III
	DE LOS HABITANTES
HABITANTES	ARTÍCULO 6 Son habitantes del Estado, todas las personas que
	radiquen en su territorio.

DERECHOS HUMANOS/ GARANTÍAS, PRINCIPIOS **ARTÍCULO 7.-** El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

HABITANTES/ GARANTÍAS IGUALDAD ANTE LA LEY

> LIBERTAD/ DERECHO

DIGNIDAD HUMANA

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ETNIAS INDÍGENAS

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

IV. La protección y promoción del desarrollo de los valores de etnias indígenas que habitan en el Estado de Nayarit, además de observar lo ordenado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

Nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuanos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerán como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.

INDÍGENAS/ DESARROLLO

> El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.

> Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.

INDÍGENAS

La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y

jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer. En los términos que la Ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un LIBERTAD DE TRÁNSITO. servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones RESIDENCIA vinculadas con dichos servicios. PROPIEDAD/ La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera DERECHO que sea la modalidad de estas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente. EXTINSIÓN DE **DOMINIO** Los derechos sociales que esta Constitución otorga a pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos. V. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia. VI. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la LIBERTAD DE forma, limitaciones, modalidades y términos establecidos por los TRABAJO artículos 22 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos LIBERTAD DE Mexicanos. CULTO, LIBERTAD DE En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un **EXPRESIÓN** procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de LIBERTAD DE carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y **ASOCIACIÓN** bienes expresamente determinados por la Constitución General, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado. **SEGURIDAD** PÚBLICA VII. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leves relativas. VIII. La libertad de cultos y creencias religiosas. IX. La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que ACCESO A LA el respeto a la moral, a la vida privada y la paz pública. INFORMACIÓN X. La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito, con PÚBLICA/ **DERECHO** las restricciones y prerrogativas a que se refiere el artículo 9º de la Constitución General de la República. XI. La seguridad pública como función del Estado y de los **PROTECCIÓN** Municipios en sus respectivas competencias señaladas por esta **DATOS** PERSONALES/ Constitución. La actuación de las instituciones policiales se regirá por INFORMACIÓN los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. RESERVADA O CONFIDENCIAL El Estado y los Municipios en los términos que la ley de la materia señale, establecerán un sistema de seguridad pública y se coordinarán con la Federación con ese fin. El derecho de acceso a la información pública y a la XII. ACCESO A LA INFORMACIÓN/ transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados CRITERIOS, se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, PRINCIPIOS Y **BASES** sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la

términos que disponga la ley.

información que sea declarada reservada o confidencial, en los

El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado denominado Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicho organismo se integrará por tres comisionados designados por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y durarán en su cargo siete años. Para su designación deberán cumplir con los requisitos que establezca la ley. Los miembros del Instituto no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia; solo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

El Presidente del Instituto será designado por los propios comisionados mediante voto secreto para un periodo de tres años y seis meses con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe ante el Congreso del Estado en la fecha y en los términos que disponga la Ley.

Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:

- A. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- B. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leves.
- C. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- D. Los servicios para el acceso a la información serán gratuitos y de costo razonable en la reproducción de documentos. En toda solicitud de información que así se precise, deberá suplirse la deficiencia que hubiese en su formulación.
- E. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante de la transparencia en el

DERECHOS SOCIALES

Estado, cuyo funcionamiento se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, eficacia, objetividad, profesionalismo. transparencia máxima publicidad. У resoluciones que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, podrán ser combatidas por los particulares en los términos que establezca la ley.

MUJERES, ATENCIÓN EMBARAZO/ **DERECHO**

NIÑOS. NIÑAS Y ADOLESCENTES/

DERECHOS

EDUCACIÓN/ DERECHO, **BASES**

- F. Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública gubernamental y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- G. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- H. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leves.

XIII.- Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

- 1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.
- 2.- Toda mujer v su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.
- 3.- Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.
- 4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.
- a) El Estado y los Municipios están obligados a impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban.
- b) La educación que se imparta será integral, gratuita, laica, científica, democrática y fortalecerá la identidad nacional y local, impulsará la formación de valores y promoverá el desarrollo humano.
- c) Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial v superior.
- d) En los planes y programas oficiales se promoverá la incorporación de contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de los

ADULTOS MAYORES/ **DERECHOS**

ALIMENTOS/ GARANTÍA

PRODUCTORES
DEL CAMPO

AGUA/ DERECHO grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo.

e) Los alumnos de todos los piveles de educación impartida por el

e) Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley.

SALUD, MEDICINA GENÓMICA/ DERECHO

- f) El estado reconoce la ciencia y la tecnología, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.
- 5.- Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.
- 6.- El Estado garantizará la producción de alimentos, constituyéndose como áreas estratégicas del desarrollo la agricultura y el turismo.
- 7.- Los productores del campo, ganaderos y pescadores gozarán de un seguro de vida en los términos que disponga la Ley.
- 8.- Todo individuo tiene derecho al agua así como a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La ley protegerá y determinará la forma y condiciones de ejercer estos derechos.

DERECHO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA

9.- Todo individuo tiene derecho a beneficiarse del progreso científico en el área de la medicina genómica, por tanto, el estado reconoce el vínculo existente entre el derecho a la protección de la salud y el derecho a la investigación y al desarrollo científico.

En la investigación en el área de las ciencias genómicas, deberán prevalecer los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, respeto por la integridad física y psíquica, intimidad, confidencialidad, no discriminación e identidad genética; por tanto, queda prohibida cualquier práctica que atente contra estos principios, contra los derechos humanos o contra cualquier instrumento internacional que regule las ciencias genómicas.

DERECHOS HUMANOS/ CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRATADOS INTERNACIONALES

Todo individuo tiene derecho a conocer la información genómica personal y sus vínculos biológicos de parentesco, para tal efecto, la ley determinará los límites y modalidades mediante las pruebas científicas correspondientes.

Toda investigación biomédica se orientará preferentemente a aliviar las enfermedades y mejorar la salud.

ORDEN DE APREHENSIÓN/ LINEAMIENTOS

10.- Se reconoce el derecho a la práctica del deporte y la cultura física para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad

11.- Todo individuo tiene derecho a la identidad y a ser registrado de

PROCESO PENAL/ GARANTÍAS CONSTITUCIONALE S Y TRATADOS INTERNACIONALES manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos, para lo cual registrarán y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

ACCIÓN PENAL

XIV.- Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal.

CONTROL JUDICIAL

XV.- No podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos y las garantías que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte, el presente texto constitucional local y las leyes penales del Estado.

DETENCIÓN/ LINEAMIENTOS El ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos que determine la ley.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a los principios de mínima intervención, presunción de inocencia y proporcionalidad, en los supuestos y condiciones que señale la ley.

PRISIÓN PREVENTIVA El Poder Judicial contará con jueces que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

REVOCACIÓN DE LIBERTAD

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En materia penal, las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. XVI.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

POLÍTICA PENITENCIARIA

PROCESO ACUSATORIO Y ORAL

JUICIO ORAL/ PRINCIPIOS GENERALES plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. La ley señalará los términos en que proceda la prisión preventiva oficiosa, de conformidad a los casos y finalidades señaladas expresamente en la Constitución Federal.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la Ley.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial, quien en forma concurrente con el Poder Ejecutivo vigilará que la política penitenciaria se ejecute como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

XVII.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal.

La etapa de juicio oral se celebrará ante un Juez o Tribunal que no haya conocido del caso previamente, sujetándose a los principios generales siguientes:

- 1.- Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- 2.- Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- 3.- Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como

	prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; 4 El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; 5 La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; 6 Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; 7 Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la
	imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; 8 El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Las sentencias que pongan fin al
	procedimiento oral, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes. 9 Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y 10 Los principios previstos en este artículo, se observarán también
DERECHOS/ PROTECCIÓN	en las audiencias preliminares al juicio. ARTÍCULO 8 Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tienen como límites el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentran formulados en esta Constitución, en la de la República y en las Leyes
NORMAS DERECHOS HUMANOS/ INTERPRETACIÓN	secundarias. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
HABITANTES/	ARTÍCULO 9 Todos los habitantes del Estado sin distinción alguna,

OBLIGACIONES	
	están obligados a: I. Respetar y observar el estricto cumplimiento de la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen; nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad a observancia de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar a otros recursos que a los determinados por las mismas Leyes, ya sean de la Federación o del Estado. II. A prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean legalmente requeridos. III. Recibir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior haciendo que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas en la forma prevenida por las Leyes y conforme a los planes y programas que de acuerdo con ellas se expidan. IV. A inscribirse en el catastro de su respectiva municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista.
	CAPITULO IV
	DE LOS VECINOS
VECINOS	ARTÍCULO 10 Son vecinos del Estado los habitantes que tengan
	seis meses de residencia habitual en cualquier parte de su territorio.
VECINDAD/	ARTÍCULO 11 La vecindad se pierde: por dejar de residir
PÉRDIDA DE ESTATUS	habitualmente durante seis meses en el territorio del Estado.
ESTATOS	ADTÍCH O 42. La vacindad na ca pierda
VECINDAD/	ARTICULO 12 La vecindad no se pierde: I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del Estado
CAUSAS POR LAS QUE SE PIERDE	o de la Federación, que no constituya empleos o funciones
	permanentes.
	II. DEROGADA
	III. Por ausencia con ocasión de estudios, comisiones científicas o
	artísticas.
VECINOS	ARTÍCULO 13 Son derechos y obligaciones de los vecinos los que
VECINOS/ DERECHOS Y	para los habitantes se detallan en los Artículos 7 y 9 de esta
OBLIGACIONES	Constitución.
	ARTÍCULO 14 Los extranjeros residentes en el Estado, contribuirán
EXTRANJEROS	para los gastos públicos de la manera que proporcional y
	equitativamente dispongan las Leyes, obedecerán y respetarán las
	instituciones, Leyes y autoridades del Estado, sujetándose a los fallos
	y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que
	los que se concede a los mexicanos.
	CAPITULO V
	DE LOS NAYARITAS Y CIUDADANOS NAYARITAS
NAYARITAS	ARTÍCULO 15 Son nayaritas los que nazcan en territorio del
	Estado, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
	ARTÍCULO 16 Son ciudadanos nayaritas, los varones y mujeres

CIUDADANOS/ REQUISITOS	mexicanos por nacimiento o por naturalización, que reúnan además
NEQ0101100	los siguientes requisitos:
	I. La vecindad en el Estado con seis meses de residencia, por lo
	menos, dentro de su territorio.
	II. Haber cumplido 18 años de edad, y
	III. Tener un modo honesto de vivir.
CIUDADANOS/	ARTÍCULO 17 Son derechos del ciudadano nayarita:
DERECHOS	I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El
CANDIDATURAS	derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los
INDEPENDIENTES	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y
	reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del
	padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir
	con los requisitos, condiciones y términos que determine la
	legislación en la materia.
	Los ciudadanos que participen como candidatos independientes
	tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, en la
	forma y términos que establezca la ley de la materia.
	La fiscalización de los recursos financieros que utilicen los candidatos
	independientes, se realizará conforme a lo establecido en la ley de la
	materia.
	Los ciudadanos podrán participar en los procesos de consulta
	popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos
PARTICIPACIÓN	que establezcan las leyes.
CIUDADANA	La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los
	procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se
	regirán por los siguientes principios:
	a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los
	ciudadanos respecto de los siguientes supuestos:
	1 Proyectos de reforma total de la Constitución, y
	2 Leyes en los términos y materias que la ley determine.
	b) El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los
	actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los
	Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en
	los términos y condiciones que prevea la ley.
	c) La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos para
	presentar iniciativas de ley o decreto, en los términos y condiciones
	previstas por la ley.
	II. Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica
	en los asuntos políticos del Estado y de las demás prerrogativas
	consignadas en los artículos 35 y 41 de la Constitución General de la
	República.

	III. Los nayaritas serán preferidos a los que no lo sean, en igualdad
	de circunstancias, para toda clase de concesiones, empleos, cargos
	o comisiones del Gobierno.
CIUDADANOS/	ARTÍCULO 18 Son obligaciones del ciudadano nayarita:
OBLIGACIONES	I. Las mismas que en esta Constitución se determinan a los vecinos
	nayaritas.
	II. Alistarse en la Guardia Nacional.
	III. Votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda.
	IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y del Estado.
	V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde reside, las funciones electorales y de jurado.
	VI. Cooperar al mantenimiento de la paz y del orden público.
	VII. Las demás que para los mexicanos señala el artículo 31 de la
	Constitución General.
	ARTÍCULO 19 Los derechos del ciudadano se suspenden:
CIUDADANOS/ DERECHOS	I. Por incapacidad declarada conforme a las Leyes.
DEREGNOS	II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena
	corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, así como
	durante la extinción de una pena corporal.
	III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de
	las obligaciones que impone el artículo 18. Esta suspensión durará
	un año, y se impondrá además de las otras penas que por el mismo
	hecho señalare la Ley.
	IV.Por sentencia judicial ejecutoriada que así lo determine
	expresamente.
	V. Por ser vago, declarado ebrio consuetudinario o tahúr contumaz.
	ARTÍCULO 20 Los derechos del ciudadano se pierden:
CIUDADANOS/ PÉRDIDA	I. En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana, conforme a la
DERECHOS	Constitución Federal de la República.
	II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido
	concedida a título de honor o recompensa, por servicios prestados
	con anterioridad.
	III. En calidad de pena impuesta por sentencia judicial ejecutoriada.
	ARTÍCULO 21 Los derechos de los ciudadanos suspensos o
CIUDADANOS/ DERECHOS SUSPENSOS O PERDIDOS	perdidos, se recobran:
	I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, por recobrar los
	del ciudadano mexicano.
	II. En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber
	finalizado el término o cesado las causas de la suspensión o por
	rehabilitación.
	La única autoridad competente para la rehabilitación de la ciudadanía
	es la Legislatura del Estado.

	TITULO SEGUNDO
	ÇAPITULO I
PODER PÚBLICO/ DIVISIÓN	DE LA DIVISIÓN DEL PODER PÚBLICO
	ARTÍCULO 22 El Supremo Poder del Estado se divide para su
	ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
PODERES	ARTÍCULO 23 Estos Poderes no podrán reunirse en un solo
PÚBLICOS	individuo o corporación, ni las personas que tengan algún cargo en
	alguno de ellos podrán tenerlo a la vez en ninguno de los otros.
PODERES PÚBLICOS/	ARTÍCULO 24 La Capital del Estado de Nayarit, es la ciudad de
RESIDENCIA	Tepic, y en ella residirán habitualmente los Poderes del mismo.
	TITULO TERCERO
	CAPITULO I
PODER	DEL PODER LEGISLATIVO
LEGISLATIVO	ARTÍCULO 25 El Poder Legislativo del Estado se depositará en una
	asamblea que se denominará: Congreso del Estado.
PODER	ARTÍCULO 26 El Congreso del Estado se integrará por dieciocho
LEGISLATIVO/	diputados electos por mayoría relativa y doce diputados electos por
CONGRESO	representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por
	cuatro períodos consecutivos.
REELECCIÓN	La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá
LEGISLATIVA	ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos
	integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que
	hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su
	mandato.
	En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de
	diputados por ambos principios que representen un porcentaje del
	total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de
	votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por
	sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de
	curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje
	de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la
	integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un
	partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que
	hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
	La delimitación territorial de los distritos electorales, será aprobada
	por el Instituto Nacional Electoral tomando en consideración la
	legislación aplicable.
CONGRESO/	ARTÍCULO 27 Para la asignación de los diputados por el principio
BASES PARA INTEGRACIÓN	de representación proporcional, se observarán las disposiciones que
INTEGRACION	establezcan la ley y las siguientes bases:
	I. Que los partidos políticos hayan registrado fórmulas para la
	elección de diputados de mayoría relativa en cuando menos las dos
	terceras partes de los distritos electorales;
	II. Los partidos políticos que hayan obtenido un mínimo de tres por

DIPUTADOS/	reconvenidos por ellas. ARTÍCULO 31 Los Diputados no podrán, durante el período de sus
DIPUTADOS/ OPINIONES	ARTÍCULO 30 Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser
	deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.
	separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva,
	electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su
	de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados
	público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso
	miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio
	autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los
	Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo
	Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del
	República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado;
	Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la
DES CON EL CARGO	Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor,
DIPUTADOS/ INCOMPATIBILIDA-	ARTÍCULO 29 No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder
	VI. No ser ministro de algún culto religioso.
	Inconstitucionalidad 55/2016, notificado el 26 de septiembre de 2016, fecha en que surte sus efectos) V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y
	municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar; (el texto techado se declarado inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de
	IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el
	III. DEROGADA
REQUISITOS	I. Ser mexicano por nacimiento.II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
DIPUTADOS/	28 Para ser Diputado se requiere:
	Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.
	lo establecido en el artículo anterior.
	La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, atendiendo
	menos un diputado de representación proporcional.
	III. Cada partido político que obtenga el mínimo de votación a que se refiere la fracción anterior tendrá derecho a la asignación de cuando
	ciento de la votación total, tendrán derecho a la asignación, y

INCOMPATIBILIDAD	funcion de decembre de la Code de
INCOMI ATIBILIDAD	funciones, desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o municipio, por el cual se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara o Diputación Permanente en su caso; pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.
	, CAPIȚULO II
SESIONES/ QUÓRUM	DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO ARTÍCULO 32 El Congreso del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hicieren, se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco concurren, se declarará vacante el cargo, siempre y cuando en ambos casos no medie causa
	justificada. Cuando se produzcan vacantes en el Congreso por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se tratare de Diputados electos por Mayoría, se convocará al Suplente a menos que la Ley lo prohibiere; en este caso, el Congreso determinará si se convoca a elecciones o no se cubre la falta; si se tratare de Diputados por Representación Proporcional se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido político que hubiere quedado en lugar preferente en la lista respectiva.
DIPUTADOS/ SUPLENTES	ARTÍCULO 33 Si una vez instalado el Congreso o abierto su período de sesiones, no pudiere ejercer su cargo por falta de la mayoría requerida, se llamará inmediatamente a los suplentes, los que permanecerán en funciones hasta la inmediata apertura de Sesiones Ordinarias.
DIPUTADOS/ FALTAS	ARTÍCULO 34 El Diputado que sin causa justificada, faltare a cinco sesiones continuas o a diez discontinuas en un Período Ordinario de Sesiones, perderá el derecho de concurrir a sesiones hasta el nuevo período ordinario, y se llamará al Suplente en los términos que la Ley Orgánica respectiva determine
CONGRESO/ RENOVACIÓN	ARTÍCULO 35 El Congreso del Estado se renovará cada tres años contados desde el 18 de agosto hasta el 17 de agosto de los años respectivos.
CONGRESO/ SESIONES, PERÍODOS	ARTÍCULO 36 La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos ordinarios de sesiones: uno que contará desde el 18 de agosto hasta el 17 de diciembre y, previa aprobación, podrá prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes; y otro que comenzará el 18 de febrero terminando el 17 de mayo, pudiendo también, previa
	aprobación, prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes. En los

	·
	recesos del Congreso podrán verificarse períodos extraordinarios de sesiones por el tiempo y objeto que así lo exija la importancia de los asuntos, en los términos de las convocatorias respectivas.
CONGRESO/ SESIONES	ARTÍCULO 37 Durante el primer período ordinario de sesiones de cada año la Legislatura se ocupará preferentemente del examen y votación de las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios, así como del presupuesto de egresos del Estado que se aplicarán para el año siguiente, decretando las contribuciones para cubrirlos.
PROCESO LEGISLATIVO/ LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO	ARTÍCULO 38 La aprobación y ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará a las siguientes disposiciones: A.Deberán contribuir al equilibrio presupuestario e incluirán estimaciones económicas que impliquen una planeación de mediano plazo. En caso de presentarse durante el año una reducción a los ingresos aprobados, deberán ajustarse los gastos proporcionalmente, en la forma que determine la ley. La Presupuestación del Gasto Público se basará en las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo; se realizará con sustento en programas que permitan la identificación clara y desagregada del gasto público, objetivos que se persiguen con cada uno de ellos, y los responsables de la ejecución, medición y verificación de sus resultados. Dichos programas en su formulación y ejercicio, deberán atender a lo dispuesto por esta Constitución en materia de administración y gasto público. B. El Ejecutivo elaborará las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de Presupuesto de Egresos del Estado, las cuales hará llegar al Congreso a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de su vigencia debiendo comparecer el secretario del despacho correspondiente a dar cuenta de las mismas. La modificación a dicho plazo procederá en los términos que fije la ley. Cuando se trate del año en que el titular del Ejecutivo inicie su encargo en los términos del artículo 63 de esta constitución, o en su caso se trate de aquel en que entra en funciones el titular del Poder ejecutivo federal en los términos del artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presentación a la que se alude deberá realizarse a más tardar el 15 de diciembre. En caso de que por cualquier motivo se omita en forma tácita la presentación de algunas de las iniciativas a que alude el párrafo anterior, servirán como iniciativas la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos vigente. La aprobación y resolución respecto de los ingresos deberá preceder a la de los g
	a la de los gastos. En todo saso el congreso depera motival en el

dictamen correspondiente, los beneficios que se deriven de las modificaciones propuestas a las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos.

El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos considerará los resultados de las evaluaciones al desempeño, lo cual deberá reflejarse en el dictamen correspondiente.

Las modificaciones que impliquen incrementos o la creación de nuevos gastos, procederán únicamente cuando en el dictamen respectivo se señale la fuente de recursos adicionales para cubrirlos, los cuales tendrán origen en fuentes distintas al financiamiento, o bien cuando se señalen las reducciones a los programas propuestos. Los proyectos aprobados de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos se remitirán al Ejecutivo quien los promulgará inmediatamente salvo que tuviere observaciones que hacerles.

El Ejecutivo podrá hacer observaciones a las modificaciones aprobadas por el Congreso; en este caso devolverá al Congreso los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, o sólo este último, dentro de los cinco días naturales siguientes a aquél en que le sean remitidos.

El Congreso resolverá sobre las observaciones del Ejecutivo, dentro de los cinco días naturales posteriores a su recepción, ya sea dentro del período ordinario de sesiones o el extraordinario que se convoque al efecto.

- C. Si al inicio del año no se encontraren aprobados la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, o únicamente este último, deberá observarse lo siguiente:
- I.- En el caso de la Ley de Ingresos, continuará vigente aquella aprobada para el año anterior, en tanto se apruebe la ley para el año correspondiente, y los ingresos que excedan los montos autorizados en esta ley sólo podrán destinarse a la creación de reservas para el Estado:
- II. En el caso del Presupuesto de Egresos, continuará vigente aquel aprobado para el ejercicio fiscal anterior, únicamente respecto de los gastos obligatorios, en tanto se apruebe el Presupuesto para el año correspondiente. En todo caso, la ley determinará los criterios que permitan definir los gastos de carácter obligatorio los cuales deberán comprender al menos el gasto corriente aprobado para el año anterior, hasta por el porcentaje que determine la ley así como las remuneraciones de los servidores públicos.
- D. El Congreso podrá autorizar y modificar programas y proyectos de inversión vinculados al Plan Estatal de Desarrollo que abarquen varios ejercicios fiscales; los gastos correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

DIPUTACIÓN

ARTÍCULO 39.- Al clausurarse el Periodo de Sesiones Ordinarias, se

PERMANENTE/	nombrará por el Congreso una Diputación Permanente integrada por
INTEGRACIÓN	diez Diputados, de entre los cuales se elegirá una mesa directiva
	compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un
	Vocal, los dos últimos con sus respectivos suplentes.
	Invariablemente, la actuación de la Diputación permanente será
	·
	colegiada.
CONGRESO/	ARTÍCULO 40 Durante el receso, el Congreso solo podrá ser
CAUSAS DE	convocado a Sesiones Extraordinarias:
SESIONES EXTRAORDINARIAS	I. Por la Diputación Permanente.
EXTRACTORIVATIAG	II. Por el Ejecutivo, siempre y cuando la solicitud se presente por
	medio de la Diputación Permanente. En este caso, el gobernador
	rendirá informe por conducto del Secretario General de Gobierno, en
	la sesión de apertura del periodo de sesiones extraordinarias sobre
	los asuntos que motivaron la convocatoria.
	III. Por acuerdo de las dos terceras partes del número total de los
	Diputados, pero por conducto de la Permanente.
	En todo caso, las convocatorias expresarán el asunto o asuntos que
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	deban tratarse, no pudiéndose estudiar ni resolver ningunos otros.
	A estas sesiones extraordinarias, precederá una Junta Preparatoria.
CONGRESO/	ARTICULO 41 La celebración de Sesiones Extraordinarias no
SESIONES	impedirán la elección del Congreso en el tiempo que deba hacerse, y
EXTRAORDINARIAS	el nuevo seguirá ocupándose del asunto o asuntos de que se
	ocupaba el saliente.
CONCRESO/	ARTÍCULO 42 El 23 de Octubre de cada año, el gobernador
CONGRESO/ INFORME	presentará al Congreso un informe por escrito, en el que manifieste el
EJECUTIVO	estado general que guarda la administración pública del Estado. El
	informe relativo al primer año de ejercicio constitucional deberá ser
	presentado en la fecha antes señalada, correspondiente al año
	posterior del inicio de su encargo.
	El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar al
	Gobernador ampliar la información mediante pregunta por escrito y
	citar a los titulares de las dependencias de la administración pública
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	centralizada y descentralizada y al Fiscal General, quienes
	comparecerán ante el Congreso y bajo protesta de decir verdad,
	rendirán un informe sobre el estado que guardan sus respectivos
	ramos.
	En el último año de ejercicio constitucional del gobernador, el informe
	deberá ser presentado a la apertura del primer periodo ordinario de
	sesiones.
	El Congreso igualmente podrá requerirles información o
	documentación mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser
	respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su
	recepción.
	El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la
	Li ojerololo de estas atribuciones se realizara de conformidad con la

	Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento.
DIPUTADOS/ DEBERES	ARTÍCULO 43 Es deber de los Diputados visitar en los recesos del
	Congreso los pueblos del distrito que representen, para informarse:
	I. Del estado en que se encuentren la educación, los servicios de
	salud pública, así como lo relativo a la seguridad de sus habitantes.
	II. De cómo cumplen con sus respectivas obligaciones los
	funcionarios y empleados públicos.
	III. Del estado en que se encuentren los sectores productivos, y
	IV.De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del
	distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para corregir
	tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de
	los ramos de la riqueza pública.
	ARTÍCULO 44 Para que los Diputados puedan cumplir con lo
DIPUTADOS/ FACILIDADES DE	dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán
INFORMACIÓN	todos los datos que pidieran formalmente.
	ARTÍCULO 45 Al abrirse el período de sesiones siguiente a la
DIPUTADOS/ MEMORIAS	visita, los Diputados presentarán al Congreso, una memoria que
WEWORIAS	contenga las observaciones que hayan hecho y las medidas que
	crean conducentes para alcanzar el objetivo señalado en la fracción
	IV del artículo 43.
	ARTÍCULO 46 Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de
CONGRESO/ RESOLUCIONES	ley o decreto, las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo
712020707120	firmadas por el Presidente del Congreso y por los Secretarios,
	promulgándose en esta forma:
	"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representando
	por su Legislatura, decreta: (texto de la ley o decreto).
	CAPITULO III
	DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO
CONCRESO	ARTÍCULO 47 Son atribuciones de la Legislatura:
CONGRESO/ FACULTADES	I. Aprobar, reformar o suprimir leyes y decretos sobre todos los
	ramos de la administración y del Gobierno Interior del Estado.
	En la interpretación legislativa se observarán los mismos trámites
	establecidos para la expedición de las normas jurídicas.
	II. Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos y
	en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre:
	a) Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos
	terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos,
	declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el
	mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las
	leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan
	tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los
	alegatos que a su juicio convengan;
	b) Las bases generales de la administración pública municipal y del
	procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación

- y los órganos para dirimir las controversias entre la administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- c) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario, municipal o para celebrar convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al del periodo del Ayuntamiento;
- d) Las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno estatal, o entre aquéllos con motivo de la celebración de convenios a que hacen referencia los incisos c) y d) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- e) Los procedimientos y las normas a que deberán sujetarse los Ayuntamientos que pretendan coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones públicas, con municipios de otras entidades;
- f) Para determinar las bases, montos y plazos en que la Federación deberá cubrir a los municipios sus participaciones por conducto del gobierno estatal;
- g) Las relaciones de trabajo entre el Estado y Municipio con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- h) Todos los aspectos previstos por las Constituciones federal y local, y leyes que de ellas emanen.
- III. Crear nuevas Municipalidades y reconocer en la legislación los límites de las ya existentes, en los términos y condiciones previstos en la ley de la materia;

IV. DEROGADA

V.- Crear y suprimir empleos públicos en el estado, con excepción de los municipales, y señalar aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones según sus necesidades. Para este efecto, la legislatura ordenará, al aprobar el Presupuesto de Egresos, publicar la retribución integral que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley.

En todo caso, las ampliaciones y disminuciones de empleos públicos que dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, sean autorizadas por el Congreso, deberán ser motivadas en el dictamen respectivo.

- VI.- Examinar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las ampliaciones y modificaciones que se hicieren necesarias, en los términos de esta Constitución.
- VII. Aprobar las leyes de ingresos de los municipios, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas.
- VIII. Constituirse en Colegio Electoral para designar al gobernador

provisional, interino o sustituto según lo establece esta Constitución; y convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias en los términos previstos por la ley.

IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Secretario de Seguridad Pública, y ratificar al titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo Estatal responsable del control interno con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.

X. Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XI. Aprobar o reprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y someter tales convenios a la resolución del Congreso de la Unión.

XII. Condonar contribuciones, oyendo al Ejecutivo en caso de indigencia y autorizar tratamiento fiscal especial como estímulo al desarrollo industrial y económico del Estado.

XIII. Elegir quien deba sustituir al Gobernador en sus faltas.

XIV. Autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar y ceder los bienes del Estado, así como contraer obligaciones a nombre del mismo.

Declarar a pedimento del Fiscal General cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los Magistrados del Tribunal los servidores públicos a los cuales esta Constitución otorga inmunidad procesal, erigiéndose para el caso en Gran Jurado.

XVI Facultar al Ejecutivo del Estado para que constituya empresas públicas y organismos descentralizados.

XVII Suspender o declarar desaparecidos ayuntamientos o suspender o revocar el mandato otorgado a alguno de sus miembros y en su caso, integrar los Concejos Municipales, en los términos de la Ley Municipal; asimismo, cuando por cualquier circunstancia no sea posible la integración de un ayuntamiento electo en los términos de la ley respectiva o se haya declarado la nulidad de la elección, el Congreso del Estado designará integrantes provisionales conforme a la Ley Municipal, quienes fungirán en tanto se integre el ayuntamiento respectivo.

XVIII Formar y expedir la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus disposiciones reglamentarias.

XIX Mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, el Estado y los Municipios, contraten empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el

establecimiento de la fuente de pago.

XX Conceder amnistía y expedir leyes de indulto, cuando lo estime de equidad.

XXI Dictar leyes sobre vías de comunicación local, sobre empresas de utilidad pública y aprovechamiento de las aguas de su jurisdicción, siempre que no tengan carácter de propiedad federal.

XXII Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que sean necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

XXIII Investir al Gobernador de facultades extraordinarias cuando por las circunstancias lo juzgue necesario aprobando o reprobando los actos que hayan emanado de ellas.

XXIV. Decretar el desafuero de alguno de sus miembros.

XXV. DEROGADA

XXVI. Fiscalizar las cuentas públicas de todos los caudales del estado y de los municipios con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Asimismo, fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Así como, revisar y fiscalizar el otorgamiento de garantías por empréstitos.

La fiscalización de las cuentas públicas la realizará el Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior del Estado.

XXVI-A.- expedir la ley que regule la organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, así como emitir la convocatoria para elegir a su titular.

XXVI-B.- coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, en términos de la ley.

XXVII. Cambiar provisionalmente por circunstancias especiales, la residencia de los Poderes del Estado, previo acuerdo de las dos terceras partes del número de los Diputados presentes, y con aprobación del Ejecutivo.

XXVIII. Declarar benemérito del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento.

XXIX. Formar los códigos y demás leyes de su régimen interior.

XXX. DEROGADA

XXXI.- Seguir procedimiento de responsabilidad a los servidores públicos del Estado, empresas públicas descentralizadas o de los ayuntamientos en su caso, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables.

DEROGADO

XXXII. Citar, por conducto del Gobernador del Estado, a los Titulares

	de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada a fin de
	abundar y aclarar los criterios, fundamentos, ejecución y consecuencias de los planes y programas que son a su cargo, así como de las Iniciativas de ley o decreto turnadas a la consideración
	del Poder Legislativo.
	XXXIII. Ejercer las facultades que le correspondan conforme a la Constitución General de la República y a la presente.
	XXXIV Conceder el revalúo de cualquiera finca urbana o rústica con sujeción a las leyes de la materia. XXXV DEROGADA
	XXXVI Conceder licencia al Gobernador, a los Diputados y demás
	servidores públicos en los casos que por mandato de Ley deba intervenir el Congreso, así como para reincorporarse a sus funciones. Asimismo podrá conocer y resolver en su caso, sobre las licencias
	solicitadas por los integrantes de los ayuntamientos cuando así corresponda.
	XXXVII DEROGADA
	XXXVIII Evaluar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo en los términos de la ley.
	XXXIX Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer
	efectivas las facultades anteriores, así como las concedidas por la
	Constitución General de la República y esta Constitución, a los Poderes del Estado.
CONGRESO/ FACULTADES	ARTÍCULO 48 El Congreso no podrá abandonar, renunciar, suspender o delegar las facultades que le correspondan, salvo lo dispuesto por la fracción XXIII del artículo anterior.
	CAPITULO IV
	DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES
DERECHO DE	ARTÍCULO 49 El derecho de iniciar leyes compete:
INICIATIVA/ SUJETOS	I. A los Diputados. II. Al Gobernador del Estado.
FACULTADOS	III. Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden
	judicial. IV. A los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal.
INICIATIVA POPULAR	V.A los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.
TOT GLAN	Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de cada
	periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar una iniciativa de decreto o ley con el carácter de preferente, que deberá
	ser votada por el pleno del Congreso dentro de los treinta días
	siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que
	establezca la ley.
	No serán preferentes las iniciativas que el Gobernador presente en materia presupuestal, fiscal y electoral, ni reformas constitucionales.
PROCESO	ARTÍCULO 50 Todo Proyecto de Ley, como los asuntos en que

LEGISLATIVO/	deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán a los
FORMALIDADES	deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán a los procedimientos, formalidades y trámites legislativos que establezca la
	Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del
	Congreso.
	7
PROCESO	ARTÍCULO 51 Para discutir un proyecto de ley enviado por alguna de las personas que tienen derecho de iniciativa, se avisará a su
LEGISLATIVO/ DISCUSIÓN	autor con dos días de anterioridad al designado para la discusión,
	para que si lo estima conveniente, mande al Congreso el día de la
	discusión, un orador que sin voto, tome parte en los debates o
	personalmente lo haga.
	ARTÍCULO 52 En los casos de notoria urgencia calificada por la
PROCESO	mayoría de los Diputados presentes, y cuando fueran dispensados
LEGISLATIVO/ CASOS URGENTES	los trámites de reglamento, se dará el aviso desde luego si a pesar
	de ello no recurriese el representante, el Congreso procederá a la
	discusión y votación del proyecto presentado.
PROCESO	ARTÍCULO 53 Las resoluciones del Congreso no tendrán otro
LEGISLATIVO/ RESOLUCIONES	carácter que el de ley, decreto o acuerdo.
	Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga
	obligaciones a generalidad de personas. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos y
	obligaciones a determinadas personas individuales o morales con
	expresión de sus nombres.
	Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara
	que no tengan el carácter de ley o decreto.
	Previo a la discusión y aprobación en el Congreso, la comisión
	legislativa encargada de la dictaminación, podrá consultar a la Sala
	Constitucional del Tribunal Superior de Justicia respecto de la
	constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto presentada,
	opinión que deberá ser emitida en un término de diez días.
	Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su
	promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios
	de la Mesa Directiva. Aprobado por la Cámara el proyecto de ley o
	decreto lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo
	de diez días naturales haga las observaciones que estime pertinentes
	El plazo para la presentación de las observaciones a los proyectos de
	Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se ajustará a lo dispuesto
	por el artículo 38 de esta Constitución.
	ARTÍCULO 54 Se considerará aprobará por el Ejecutivo la
RESOLUCIONES/ OBSERVACIONES	resolución materia de ley o decreto no devuelta con observaciones al
	Congreso dentro de los diez días naturales a partir de su recepción, a
	no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido
	sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer
	día en que el Congreso vuelva a estar reunido.
	ARTÍCULO 55 La ley o decreto devuelto con observaciones que en
RESOLUCIONES/	

OBSERVACIONES	todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva
	cuenta en el Congreso.
	En este debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe,
	para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que
	sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son
	confirmados por el voto de la mayoría de diputados integrantes del
	Congreso, será reenviado al Ejecutivo para su inmediata
	promulgación y publicación. Si a pesar de ello, el Ejecutivo se niega a
	promulgar y publicar la resolución o la retarda injustificadamente,
	será acreedor a las sanciones que establezca la ley.
	ARTÍCULO 56 Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no
INICIATIVAS DESECHADAS	podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero
DEGEORIADAG	esto no impedirá que algunos de sus artículos formen parte de otra.
	Esta disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del
	Presupuesto de Egresos.
	ARTÍCULO 57 DEROGADO
	ARTÍCULO 58 El Gobernador no podrá hacer observaciones a las
PROCESO LEGISLATIVO/	resoluciones que dicte la legislatura erigida en Gran Jurado, y a las
RESOLUCIONES,	que se refieren a la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los
OBSERVACIONES	Servidores Públicos. Tampoco podrá hacerlas a las convocatorias
	para sesiones extraordinarias que expida el Congreso del Estado o la
	Diputación Permanente, así como a la legislación orgánica del
	Congreso ni a sus reglamentos y a la relacionada con el régimen
	interno de la Auditoría Superior del Estado, las que no serán vetadas,
	ni necesitarán de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener
	vigencia.
1.EVE0/	ARTÍCULO 59 Las leyes son obligatorias al día siguiente de su
LEYES/ VIGENCIA	promulgación, con excepción de cuando en la misma Ley se fije el
	día en que deba comenzar a surtir sus efectos.
	CAPITULO V
	DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DIPUTACIÓN	ARTÍCULO 60 Durante los recesos de la Cámara, funcionará la
PERMANENTE/	Diputación Permanente con las facultades que le concede la fracción
FACULTADES	I del artículo 40 de esta Constitución y las siguientes:
	I. Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes al tiempo de
	receso y proveer en los nuevos lo que fuere indispensable para dar
	cuenta de unos y otros de la Legislatura.
	II. Nombrar al Gobernador provisional que deba sustituir al que esté
	en funciones.
	III. En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del
	Tribunal Superior de Justicia, del Fiscal General y del Secretario de
	Seguridad Pública que haga el Gobernador conforme a esta
	Constitución y a las leyes aplicables.
	Asimismo, conceder licencias con goce de sueldo o sin él, al propio

Gobernado	, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a	a los
Diputados y	a los empleados dependientes de la Legislatura.	

- IV. Nombrar provisionalmente y remover a los servidores públicos de la Cámara de Diputados y de la Auditoría Superior del Estado, en los términos que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.
- V. Admitir las renuncias de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por el Congreso.
- VI. Dictar acuerdos para modificar la conformación de la Comisión de Gobierno Legislativo, las comisiones ordinarias y especiales en los términos de la ley de la materia.
- VII. Conceder amnistía, de acuerdo con la fracción XX del Artículo 47 de esta misma Constitución.
- VIII. Verificar, de acuerdo con el Ejecutivo, el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado en los casos de suma urgencia.

TITULO CUARTO CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 61.- Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

GOBERNADOR/ REQUISITOS

ARTÍCULO 62.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.
- V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y

	VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición,
	CUARTEIAZO, MOTÍN O ASONADA. NOTA DE EDITOR: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓCO OFICIAL CON FECHA 10 DE JUNIO DE 2016 AL PRESENTE ORDENAMIENTO, POR ÚNICA OCASIÓN EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DEL GOBERNADOR DEL ESTADO QUE RESULTE ELECTO EL PRIMER DOMINGO DE JUNIO DEL AÑO 2017, COMPRENDEDRÁ DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE AÑO 2017, AL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
GOBERNADOR/	ARTÍCULO 63 El Gobernador será electo popular y directamente
ELECCIÓN	cada seis años, empezará a ejercer sus funciones el diecinueve de septiembre posterior a la elección, protestando ante el Congreso del Estado y en ningún caso, ni por motivo alguno, podrá ser reelecto.
GOBERNADOR/	ARTÍCULO 64 En las faltas absolutas del Gobernador procederá a nueva elección y el que resulte electo, tomará posesión de su cargo
FALTAS	luego que se haga la declaratoria correspondiente.
	En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la
	elección y se presente el nuevo electo, entrará en el ejercicio del
	Poder Ejecutivo interinamente, el ciudadano a quien designe el
	Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los tres últimos años
	del período constitucional, no se convocará a elecciones
	extraordinarias, sino que asumirá el Poder Ejecutivo la persona que
	designe la Legislatura.
GOBERNADOR/	ARTÍCULO 65 No puede ser Gobernador el que con anterioridad
NO REELECCIÓN	hubiere ejercido el Poder Ejecutivo mediante elección popular.
	Nunca podrán ser electos para el período inmediato:
	A). El Gobernador sustituto Constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación.
	B). El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo
	cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador,
	siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del
	período.
GOBERNADOR	ARTÍCULO 66 Si al comenzar el período Constitucional no se
INTERINO	presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha ni declarada el 18 de septiembre, cesará sin embargo, el Gobernador
	cuyo período hubiere terminado, entonces, como en las faltas
	repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo con el
	carácter de interino, el ciudadano que la Legislatura designe si ésta
	estuviere en funciones, en caso contrario lo designará la Diputación
	Permanente en los términos establecidos en esta misma
GOBERNADOR/	Constitución.
RENUNCIABILIDAD	ARTÍCULO 67 El cargo de Gobernador del Estado solo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el cual
POR CAUSAS GRAVES	se presentará la renuncia.
GOBERNADOR/	ARTÍCULO 68 El Gobernador no podrá salir del territorio del Estado

PERMISOS PODER	ui concuerca del cionetate de conformitamento de la Oficia de
LEGISLATIVO	ni separarse del ejercicio de sus funciones sin permiso de la Cámara o Diputación Permanente en su caso, salvo que su ausencia no exceda de veinte días.
	CAPITULO II
GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR ARTÍCULO 69 Son facultades y obligaciones del Gobernador: I. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos. II. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo y formar en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su más exacta observancia.
	III. Iniciar ante la Legislatura, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y pedir que inicie ante el Congreso de la Unión, lo que sea de la competencia Federal.
	IV. Conducir y promover el desarrollo integral del Estado, de conformidad con los objetivos, niveles de participación y prioridades del sistema de planeación.
	V. A). Presentar a la Legislatura el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo, y en los términos que previene esta Constitución, remitirle la cuenta de todos los caudales del Estado.
	B). Cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos del Estado, haciendo las consignaciones que procedan al Ministerio Público.
	C). Visitar o hacer visitar, las Oficinas de su dependencia y dictar los acuerdos que procedan, haciendo las consignaciones pertinentes al Ministerio Público.
	VI. Fomentar por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad. VII. Visitar los municipios del Estado para conocer sus necesidades,
	remediar sus males y promover sus mejoras. VIII. Convocar a la Legislatura a Sesiones Extraordinarias. IX Tomar parte sin voto en la discusión de las leyes o decretos o
	comisionar para ello ante el Congreso del Estado al Secretario General de Gobierno o a cualquier otra persona.
	X. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a estos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones, además de establecer las medidas correspondientes para
	la organización del sistema penitenciario basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

XI. DEROGADA

XII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General y del Secretario de Seguridad Pública.

XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno Federal y con los de los otros Estados;

XIV. Dispensar el pago de las fianzas carcelarias cuando lo estime de justicia.

XV. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones gubernamentales, en los términos que establece el artículo 21 de la Constitución General de la República.

XVI. Coadyuvar con las autoridades y órganos electorales a que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas.

XVII. Crear organismos y empresas públicas descentralizadas

XVIII. Formar el Catastro del Estado, y asesorar a los municipios en la formación de sus catastros, y en su caso, celebrar convenios con ellos para hacerse cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, asumir la prestación de servicios públicos a ellos encomendados, o para fomentar su desarrollo, en apoyo a lo establecido por la Constitución Federal.

XIX. Conceder o denegar indulto o conmutar las penas a los delincuentes sujetos a la competencia de los tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las Leyes.

XX. Recibir la protesta de todos los funcionarios y empleados de nombramiento del Gobernador que conforme a las Leyes no deban otorgarla ante otra autoridad.

XXI. Expedir títulos profesionales previas las formalidades correspondientes y con arreglo a las Leyes.

XXII. Tramitar y resolver sobre las solicitudes de expropiación de bienes por causa de utilidad pública en los plazos y términos de la Ley respectiva.

XXIII. Concurrir a la prestación de los servicios públicos municipales cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes y aprobar la constitución, fusión o modificación de fraccionamientos urbanos.

XXIV. Intervenir en los asuntos agrarios con las atribuciones que le confiere la Ley respectiva.

XXV. Tomar, en caso de invasión extranjera o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida; si no lo estuviere, convocará a

sesiones extraordinarias.

XXVI. Concurrir cada año al acto de abrir la Legislatura su primer período de Sesiones Ordinarias.

XXVII. Turnar al Fiscal General, todos los asuntos que deban ventilarse ante tribunales para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio.

XXVIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriese.

XXIX. Cuidar de la conservación del orden público, disponiendo al efecto de las corporaciones de seguridad pública del Estado.

XXX. El Gobernador Constitucional y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, rendirán ante la Legislatura o la Diputación Permanente, la siguiente protesta:

El Presidente interrogará: "¿Protestáis, sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y todas las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta entidad federativa?

El interpelado contestará: "Si, protesto," El Presidente agregará: "Si no lo hiciereis así, que el Estado y la Nación os lo demanden".

XXXI. Arreglar con autorización de la Legislatura, las cuestiones de límites con los Estados vecinos y celebrar convenios con los gobernadores para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

XXXII. Las demás que le concede esta Constitución.

GOBERNADOR/ PROHIBICIONES

ARTÍCULO 70.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

- I.- Negarse a promulgar y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.
- II.- Distraer los caudales públicos del objeto a que están destinados por la Ley, ni mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los Presupuestos, ni crear otras partidas.
- III.- Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la Ley.
- IV.- Contrariar la obligación que le impone la fracción XVI del artículo anterior.
- V.- Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura.
- VI.- Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las

	elecciones y causa de responsabilidad.
	!
	VII Ejercer influencia en cualquier sentido que pueda entorpecer la
	acción de la justicia, en el ramo Judicial.
	VIII Mandar inmediata y personalmente, en campaña la Guardia
	Nacional, y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de
	la Legislatura o de la Diputación Permanente.
	IX Promulgar leyes, decretos o reglamentos, o expedir órdenes de
	pago, sin que vayan autorizados con la firma del Secretario General
	de Gobierno o de quien haga sus veces.
	ARTÍCULO 71 El Gobernador del Estado, durante el tiempo de sus
GOBERNADOR/	funciones, será responsable por los delitos oficiales que cometa.
RESPONSABILIDAD	CAPITULO III
	DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
PODER EJECUTIVO/	ARTICULO 72 Para el despacho de los negocios oficiales del Poder
<i>ADMINISTRACIÓN</i>	Ejecutivo, la administración pública será centralizada y paraestatal
PÚBLICA	conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que
	distribuirá los asuntos del orden administrativo de las dependencias y
	organismos y definirá las bases para la creación de las entidades
	paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su funcionamiento.
	Las leyes determinarán las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las
	entidades paraestatales, o entre éstas y las dependencias de la
	administración centralizada.
	Al efecto, se formará en la esfera administrativa, los reglamentos
	necesarios para la exacta observancia de las disposiciones legales.
ADMINISTRACIÓN	ARTÍCULO 73 La Administración Pública será eficaz y congruente
PÚBLICA/	con la planeación del desarrollo económico y social del Estado.
CARACTERÍSTICAS	Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y los Poderes Legislativo y
	Judicial, se establecerán entre el Gobernador o el Secretario General
	de Gobierno en su caso, y los titulares de dichos poderes.
	El Gobernador, en el ejercicio de sus funciones constitucionales,
	podrá dar a conocer sus resoluciones a través de los secretarios del
	despacho, cuando así lo estime pertinente o lo disponga la Ley.
	ARTÍCULO 74 Para ser Secretario General de Gobierno o
SECRETARIO GENERAL Y	Secretario del Despacho, se requiere: ser ciudadano mexicano por
SECRETARIOS DE	nacimiento, originario del estado o vecino de él, en pleno goce de sus
DESPACHO/	derechos, mayor de veinticinco años de edad, no ser militar en
REQUISITOS	servicio activo, ni ministro de algún culto religioso y preferentemente
	contar con título profesional.
SECRETARIO	ARTÍCULO 75 Todos los reglamentos, decretos, acuerdos,
GENERAL Y	circulares y órdenes del Gobernador, deberán ser firmados por el
SECRETARIOS DE DESPACHO/ FIRMAS	Secretario de la dependencia a que el asunto corresponda, sin cuyo
	requisito no surtirá sus efectos legales.
	Tratándose de los actos promulgatorios de las leyes o decretos que
	realice el Gobernador, solo se requerirá el refrendo del Secretario

	General de Gobierno, requisito sin el cual no serán obligatorios.
ADMINISTRACIÓN	ARTÍCULO 76 Los titulares de las dependencias de la
PÚBLICA/	Administración Pública Centralizada y Paraestatal, serán
TITULARES, RESPONSABILIDAD	responsables de las disposiciones que autoricen cuando fueren
KEOI ONGABILIDAD	contrarias a la Constitución General de la República, a esta
	Constitución y leyes del Estado.
ADMINISTRACIÓN	ARTICULO 77 Las faltas de los titulares de las dependencias del
PÚBLICA/ FALTAS TITULARES	Poder Ejecutivo, serán suplidas en los términos de la Ley respectiva
MOLARES	o su reglamento.
SECRETARIO GENERAL Y	ARTÍCULO 78 El Secretario General de Gobierno o quien
SECRETARIOS DE	legalmente lo supla en sus faltas temporales, concurrirán a las
DESPACHO/ OBLIGACIONES	sesiones del Congreso cuando el Gobernador, conforme a esta
OBLIGACIONES	Constitución, deba asistir.
	Los demás Secretarios de las dependencias lo harán sólo cuando el
	Gobernador fuere requerido para informar sobre algún asunto
	encomendado a ellos.
SECRETARIO GENERAL Y	ARTÍCULO 79 Los titulares de dependencias del Poder Ejecutivo,
SECRETARIOS DE	no podrán patrocinar a particulares en asuntos judiciales ni
DESPACHO/ PROHIBICIONES	administrativos, mientras estén en ejercicio de sus funciones.
ADMINISTRACIÓN	ARTÍCULO 80 El Secretario General de Gobierno sustituirá al
PÚBLICA/	Gobernador en las faltas no previstas en el artículo 64 de esta
SECRETARIO GENERAL	Constitución.
	ARTÍCULO 80 Bis DEROGADO
	TITULO QUINTO
	CAPITULO I
	DEL PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL	ARTÍCULO 81 El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde
7 ODER OODIOIAE	al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el
	Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine.
TRIBUNAL	El Tribunal Superior de Justicia, se integrará por nueve Magistrados
SUPERIOR DE JUSTICIA/	Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas o
INTEGRACIÓN	Unitarias, en los términos que disponga la ley.
	Se podrán nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios y
	durarán en su cargo 5 años.
	La ley establecerá los términos y condiciones para la solución de
	conflictos mediante procedimientos alternativos de justicia y juicios
	orales.
	Las autoridades están obligadas al estricto cumplimiento de las
	sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial, así como a
	prestar el auxilio que resulte necesario para el desarrollo de la
	función jurisdiccional. El incumplimiento de las resoluciones judiciales
	por parte de las autoridades será sancionado de conformidad con lo
	que establezca la ley.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ FACULTADES En los términos en que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

Es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emitir los acuerdos generales necesarios para el mejor y pronto despacho de los asuntos.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ MAGISTRADOS La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y Jueces no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables.

Tres meses antes de que concluya el periodo para el que fue nombrado un Magistrado, en los términos que disponga la ley, el Congreso del Estado, previa opinión del Gobernador y del Consejo de la Judicatura, deberá iniciar un procedimiento de evaluación. Al efecto resolverá en definitiva, oyendo al magistrado, fundando y motivando su resolución, la que se dictará a más tardar treinta días antes de que concluya el periodo respectivo.

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado, teniendo derecho a un haber por retiro en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial; y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos del artículo 83 de esta Constitución.

MAGISTRADOS Y JUECES/ RETIRO En caso de que el Congreso del Estado, omita resolver sobre la ratificación de un Magistrado expresada en los términos antes señalados, el Magistrado se considerará ratificado al cumplirse el periodo para el cual fue nombrado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución.

Los Magistrados y Jueces se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria.

Es causa de retiro forzoso:

- I.- Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria, y siempre que impida el ejercicio de su función.
- II.- Al cumplir setenta años de edad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial fijará las causas del retiro voluntario, y los beneficios que tendrá el Magistrado o Juez que se retire forzosa o voluntariamente.

	El Poder Judicial del Estado gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México. El proyecto de presupuesto que remita el Poder Judicial al Gobernador, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.
PODER JUDICIAL/	ARTÍCULO 82 El Poder Judicial, tendrá competencia en los
COMPETENCIA	siguientes asuntos:
	I Garantizar la supremacía y tutela de la presente Constitución,
	interpretarla y anular actos, leyes o normas contrarias a ella;
	II Garantizar y proteger los derechos fundamentales previstos en
	esta Constitución;
	III Resolver las controversias del orden civil, familiar, penal, de
	adolescentes del fuero común, y mercantil en jurisdicción
	concurrente;
	IV DEROGADA
	V Los demás que con base en la Constitución Federal, esta
MAGISTRADOS/	Constitución y demás leyes, se le confieran. ARTÍCULO 83 Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior
REQUISITOS	de Justicia, se necesita:
	I Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus
MAGISTRADOS/ CARGOS	derechos políticos y civiles;
	II Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la
	designación;
	III Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez
	años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por
	autoridad o institución legalmente autorizada para ello;
	IV Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se
	tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que
	lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará
	para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
	V Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día
	de la designación; y
	VI No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo,
	Fiscal General o Diputado local, durante el año previo al día de la
	designación.
	Para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de
	Justicia, el Gobernador someterá una terna a consideración del
	Congreso, quien previa comparecencia de las personas propuestas
	elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará
	por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en

	la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el
	Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de
	Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el
	Gobernador.
	Si la Legislatura rechaza la totalidad de la terna propuesta, el
	Gobernador someterá a su consideración una nueva, en los términos
	del párrafo anterior. Si esta segunda tampoco es aceptada, ocupará
	el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador.
TRIBUNAL	ARTÍCULO 84 Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia
SUPERIOR DE	son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus
JUSTICIA/ MAGISTRADOS	cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •
	Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que
	exija la ley; durarán en su encargo seis años, a cuyo vencimiento
	podrán ser ratificados, previa evaluación, en los términos que fije la
	ley, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los
	casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
CONSEJO DE LA JUDICATURA/	ARTÍCULO 85 La planeación del desarrollo institucional,
FUNCIONES Y	evaluación, administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, del
BASES	Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los
TRIBUNAL	términos que señale la ley, conforme a las siguientes bases:
SUPERIOR DE JUSTICIA/	1 Establecerá las bases para la formación y actualización de
INTEGRANTES	funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual
	se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad,
	profesionalismo e independencia.
	2 Determinará el número, división, especialización por materia y
	competencia territorial de los Juzgados que la ley establezca.
	3 Resolverá de manera definitiva e inatacable los conflictos entre el
MAGISTRADOS/	Poder Judicial y sus servidores, en los términos que disponga la ley.
PROTESTA	4 Podrá expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus
	funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del
	Poder Judicial.
	5 El Consejo de la Judicatura, se integrará por el Pleno del Tribunal
	Superior de Justicia y dos jueces que se elegirán conforme a la Ley
	Orgánica del Poder Judicial, y será presidido por el Presidente del
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	Tribunal.
	6 En el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente
	artículo, el Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en
	Comisiones.
	7 El Consejo Consultivo se integrará por cinco consejeros abogados
	de reconocido prestigio en el Estado, con carácter honorario,
	designados por el Tribunal Superior de Justicia y funcionará según lo
	disponga la ley.
TRIBUNAL	ARTÍCULO 86 El Tribunal Superior de Justicia cada cuatro años,
SUPERIOR DE	designará uno de sus miembros como Presidente, podrá ser reelecto,
JUSTICIA/	

PRESIDENTE	por única ocasión, para el periodo siguiente. En ningún caso la
	temporalidad al frente de la Presidencia podrá exceder al periodo
	para el que fue designado como magistrado.
	El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, rendirá anualmente,
	ante el Congreso, un informe por escrito respecto del ejercicio de
	facultades y atribuciones que esta Constitución y las leyes confiere al
	Poder Judicial, en los términos que disponga la ley.
	Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al inicio de su
	encargo, rendirán protesta ante el Congreso del Estado y, en sus
	recesos, ante la Diputación Permanente en la forma siguiente:
	,
	Presidente del Congreso "¿Protestáis desempeñar leal y
	patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de
	Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, que se os ha
	conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los
	Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las
	Leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien y la
	prosperidad del Estado?"
	El Magistrado:
	"Sí protesto".
	El Presidente
	"Si no lo hiciereis así, la Nación y Nayarit os lo demande".
	El Secretario General de Acuerdos, los Jueces y demás servidores
	que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, protestarán ante el
	Tribunal Superior de Justicia.
MAGISTRADOS	ARTICULO 87 Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior
NUMERARIOS/	de Justicia, serán suplidos en sus faltas temporales por los
SUPLENCIAS	Supernumerarios, en la forma y término que la Ley determine.
	Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el
	Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Consejo de la
	Judicatura, en atención al orden de prelación previsto en el decreto
	de su designación, situación que se hará del conocimiento del
	Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder
	a la designación de un Magistrado Numerario por un nuevo periodo,
	de conformidad a lo previsto por el artículo 83 de esta Constitución,
	sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la
	designación.
	La terna que someta el Gobernador para la designación del
	Magistrado Numerario, podrá incluir a personas que en ese momento
	tengan el carácter de Magistrados Supernumerarios.
MAGISTRADOS/	ARTÍCULO 88 Las renuncias de los Magistrados del Tribunal
RENUNCIAS,	Superior de Justicia solo procederán por causas graves; el Pleno las
LICENCIAS, SUPLENCIAS	someterá para su aprobación al Congreso del Estado y, en sus
	recesos, a la Diputación Permanente.
	Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de noventa

	días, serán concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
	las que excedan de ese tiempo, el Pleno las someterá, para su
	resolución al Congreso del Estado, o en sus recesos, a la Diputación
	Permanente.
	Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.
	Las competencias, modo de suplir las faltas y obligaciones de los
	Magistrados, Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial,
	serán determinadas por su ley orgánica, de conformidad a lo previsto
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	por esta Constitución.
MAGISTRADOS Y	ARTÍCULO 89 Los nombramientos de los Magistrados y Jueces del
JUECES/ NOMBRAMIENTOS	Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre
NOWBRAWIENTOS	aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y
	probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su
	honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la
	profesión jurídica, de acuerdo al procedimiento establecido por esta
	Constitución y en la Ley Orgánica respectiva.
TRIBUNAL SUPERIOR DE	ARTÍCULO 90 Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia,
JUSTICIA/ JUECES Y	los Jueces y Secretarios, en ejercicio, no podrán, en ningún caso,
SECRETARIOS	aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, del
	Estado, Municipios o de particulares, salvo en instituciones
	científicas, docentes, literarias o de beneficencia.
	ARTÍCULO 91 En el Tribunal Superior de Justicia habrá una Sala
TRIBUNAL SUPERIOR DE	Constitucional que se integrará por cinco Magistrados y funcionará en
JUSTICIA/	los términos que disponga la ley.
FUNCIONAMIENTO	El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será a su vez el
	Presidente de la Sala Constitucional.
	La Sala Constitucional, conocerá en los términos que señale la ley
SALA	reglamentaria de los asuntos siguientes:
CONSTITUCIONAL – ELECTORAL/	I De las controversias constitucionales que se susciten entre:
FUNCIONES	a) El Poder Legislativo y el Ejecutivo;
	b) El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más municipios del
	Estado;
	c) Dos o más municipios;
	d) El Poder Legislativo o Ejecutivo con uno o más organismos
	autónomos del Estado;
	e) Uno o más municipios y uno o más organismos autónomos del
	Estado.
	Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de
	la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105,
	fracción I, de la Constitución General de la República.
	Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición
	general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a
	esta Constitución, y declarar su validez o invalidez.
	· •
	Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales

y la resolución de la Sala Constitucional las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos.

En los demás casos la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALI-DAD Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, por:

- a).- Fiscal General del Estado;
- b).- Cuando menos una tercera parte de los miembros integrantes del Congreso, en contra de leyes o decretos expedidos por la propia legislatura;
- c).- Cuando menos una tercera parte de los integrantes de algún Ayuntamiento, en contra de disposiciones generales expedidas por éste:
- d).- La Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, en contra de normas generales que vulneren los derechos fundamentales previstos en esta Constitución.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

III.- De las acciones de inconstitucionalidad por omisión, en contra de cualquier autoridad, a quien la Constitución o una ley ordena expedir una norma de carácter general y dicha omisión produce violaciones a esta Constitución.

El ejercicio de esta acción corresponderá a cualquier autoridad o vecino del Estado.

ACCIONES DE INCONSTITUCIO-NALIDAD/ RESOLUCIONES La resolución que declare fundada la acción de inconstitucionalidad por omisión, deberá ser aprobada cuando menos por tres votos y fijará el plazo para que la autoridad omisa expida la norma, el cual no podrá exceder de un año.

- IV.- De las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por cualquier autoridad u organismo autónomo, cuando consideren de oficio o a petición de parte, que una norma con carácter general, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a esta Constitución, en los términos que establezca la ley;
- V.- Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos fundamentales, por actos u omisiones que vulneren los derechos reconocidos por esta Constitución, provenientes de cualquier autoridad;

VI.- DEROGADA

	VII De los conflictos por límites territoriales entre dos o más
	municipios del estado en los términos que establezca la ley de la
	materia, y
	VIIILos demás que con base en la Constitución Federal, esta
	Constitución y demás leyes, se le confieran.
	CAPITULO II
	SECCIÓN I
	DEL MINISTERIO PÚBLICO
MINISTERIO	ARTÍCULO 92 El Ministerio Público es el representante legítimo de
PÚBLICO	
	los intereses sociales y es una institución autónoma, dotado de
	personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se rige en el
	ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza,
	legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez,
	profesionalismo y respeto a los derechos humanos.
MINISTERIO	ARTÍCULO 93 Ejerce las funciones de Ministerio Público en el
PÚBLICO/ FISCAL	Estado el Fiscal General, quien durará en el cargo nueve años y será
GENERAL	el jefe nato de aquél y los agentes que determine la ley.
FICCAL OFNERAL	ARTÍCULO 94 El Fiscal General será designado y removido
FISCAL GENERAL/ DESIGNACIÓN,	conforme a lo siguiente:
REMOCIÓN	I. El plazo para desarrollar el proceso para la designación del Fiscal
	General nunca será menor de cuarenta y cinco días.
	II. Para la designación por culminación de periodo del Fiscal General
	se deberá atender a lo siguiente:
	1. Durante los primeros quince días del cuarto mes, previo a la
	culminación del periodo, el Congreso emitirá convocatoria pública
	abierta para el registro de aspirantes.
	2. El Congreso contará con un plazo de cuarenta y cinco días para
	integrar una lista de diez candidatos al cargo, aprobada por las dos
	terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al titular
	del Ejecutivo Estatal.
	En el supuesto de que no se alcance la mayoría calificada en
	segunda votación, el Congreso aprobará la lista en una tercera
	votación con la mayoría de los miembros presentes. Al menos una
	tercera parte de los miembros presentes podrá vetar hasta a una
	tercera parte de los integrantes de la lista aprobada.
	El titular del Ejecutivo no podrá proponer dentro de la terna a los
	candidatos vetados.
	III. El proceso y la convocatoria para la designación del Fiscal
	General deberá contener, al menos, las etapas de acreditación de
	requisitos, evaluación de conocimientos, control de confianza y
	escrutinio social. La convocatoria establecerá los mecanismos para
	desahogar cada una de las etapas.
	IV. Una vez recibida la lista de candidatos, el titular del Ejecutivo

Estatal contará con diez días para enviar una terna al Congreso. En caso de que el ejecutivo no envíe la terna, el Congreso procederá a la designación del Fiscal General de entre los candidatos de la lista aprobada.

V. Recibida la terna o excedido el plazo para la remisión de la terna, el Congreso designará, dentro de un plazo no mayor a quince días, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, al Fiscal General para el periodo que corresponda.

Si en segunda votación no se alcanza la mayoría calificada, el Congreso procederá a la designación con la votación de la mayoría de los miembros presentes. Previo a la tercera votación, al menos una tercera parte de los miembros presentes podrá vetar a una de las personas propuestas en la terna o de la lista.

No podrá ser designado Fiscal General quien haya sido vetado, salvo que se elija por unanimidad de los presentes.

VI. Para la designación por ausencia definitiva declarada por el Congreso, se deberá emitir convocatoria pública abierta dentro de los quince días siguientes a la declaración de ausencia, y posterior a ello, seguirá el procedimiento señalado en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo.

Cuando la ausencia definitiva del Fiscal General ocurra durante los primeros dos años de ejercicio, se convocará para un nuevo periodo. Si ocurre durante el tercer año y hasta un día antes del último año, se convocará para culminar el periodo. Si ocurre durante del (sic) último año, será fiscal, quien por ministerio de ley deba de suplir las ausencias. En este caso, el Presidente del Congreso notificará al suplente por ministerio de ley, la designación de Fiscal General, por disposición constitucional.

En ninguno caso, quien haya sido designado Fiscal General, podrá ser nombrado para un nuevo periodo, salvo el último de los supuestos establecidos en el párrafo anterior.

VII. El Fiscal General podrá ser removido por causas graves o suficientes por el Congreso del Estado, a petición de al menos una tercera parte de éste o del titular del Ejecutivo Estatal. El Congreso solicitará al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que califique las causas como procedentes o suficientes. Si el pleno califica como procedente las causas de remoción, el Congreso podrá remover al Fiscal General por el voto de la mayoría de los presentes. En caso de que la causa no sea suficiente o se declare improcedente, el Congreso únicamente podrá realizar la remoción por votación de las tres cuartas partes de los miembros presentes.

VIII. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas o sustituidas, según corresponda, por el servidor público que determine la ley de la materia.

IX. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente

	convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o la remoción del Fiscal General.
	El Fiscal General presentará anualmente al Poder Legislativo del
	Estado un informe de actividades. Comparecerá ante dicho Poder
	cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.
FISCAL GENERAL/ REQUISITOS	ARTÍCULO 95 Para ser designado Fiscal General se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
112 40.01100	I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de
	sus derechos políticos y civiles;
	II. Tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación;
	III. Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por
	autoridad o institución legalmente autorizada para ello;
	IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito
	que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se
	tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que
	lastime seriamente la buena fama en el concepto público,
	inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; V. Ser originario del Estado o haber residido en el durante los dos
	años anteriores al día de la designación, y
	VI. No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, o
	haber desempeñado cargo de elección popular, durante el año
	previo al día de la designación. VII. No haber ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal
	Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura, durante el año
	previo al día de la designación.
AGENTES DEL	ARTÍCULO 96 Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados
MINISTERIO PÚBLICO/	y removidos por el Fiscal General.
NOMBRAMIENTO	ADTÍQUE O OT DEDOCADO
	ARTÍCULO 97 DEROGADO
FISCAL GENERAL/ LABORES	ARTÍCULO 98 Sus labores en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la Ley, procediendo en contra de
GENERALES	los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de
	perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones
	penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público,
	para que cumplan fielmente su cometido.
AUTORIDADES/	ARTICULO 99 Todas las autoridades del Estado, tienen el deber de facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando
DEBER DE APOYO	lo necesite y el de proporcionarle todos los datos y elementos que
MINISTERIO PÚBLICO	pidiere en el desempeño de su cargo.
	Las facultades y obligaciones del Fiscal General y de los Agentes del
	Ministerio Público, serán las que se determinen en la ley de la
	materia SECCIÓN II
	SECOION II

DE	LAS	FISCAL	ÍAS	ESP	ECIAL	IZADA	S
 400	10.0	E12 - 217 -	~ .				

FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 100.- La Fiscalía General contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas en materia de delitos electorales y en combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General.

TITULARES DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

El nombramiento y remoción de los Fiscales Especializados podrá ser objetado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado; si el Congreso no se pronunciare dentro del plazo de diez días hábiles, se entenderá que no tiene objeción.

Los Fiscales Especializados deberán cubrir los mismos requisitos que para ser Fiscal General y durarán en su encargo ocho años sin posibilidad de ser ratificados.

\ D T

CAPITULO III DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ARTÍCULO 101.- La protección de los Derechos Humanos, se realizará por el organismo denominado Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior, formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; no tendrá competencia tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

RECOMENDACIO-NES/ DEBER DE RESPONDERLAS

NAYARIT

Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.

CONSEJO CONSULTIVO/ CONFORMACIÓN

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá un Consejo Consultivo integrado por el número de consejeros que fije la ley los cuales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación. La integración de las propuestas por parte del Congreso para la elección de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y

condiciones que determine la ley. El Presidente, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser reelecto por única vez por un período igual en los términos que disponga la ley. Solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución. El Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Navarit presentará anualmente al Congreso un informe de actividades. Al efecto comparecerá, ante la Cámara en los términos que disponga la ley. **CAPITULO IV** DE LAS DEFENSORÍAS DE OFICIO ARTICULO 102.- El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo DEFENSORÍA **PÚBLICA** del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores. La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas. CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA ARTÍCULO 103.- La jurisdicción administrativa en el Estado, se JURISDICCIÓN ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano **ADMINISTRATIVA** autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad v dotado de patrimonio propio. El Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía TRIBUNAL DE presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser JUSTICIA **ADMINISTRATIVA** suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México. El proyecto de presupuesto que remita el Tribunal de Justicia Administrativa al Gobernador, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y

municipal y los particulares.

	Subdirección de Análisis de Política Interior
	Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.
E IVA	ARTÍCULO 104 El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá de tres magistrados numerarios, garantizándose en su integración ambos géneros, y durarán en su encargo diez años, pudiendo ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo, previa evaluación en los términos que disponga la Ley de la materia. Sólo podrán ser privados de su cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables.

TRIBUNAL DE JUSITICA **ADMINISTRATIV**

El Tribunal será presidido por el Magistrado que resulte electo por mayoría de votos de sus integrantes.

La presidencia se ejercerá por tres años y podrá reelegirse.

Se podrán nombrar hasta dos Magistrados Supernumerarios y durarán en su cargo diez años, los cuales podrán ser designados de entre las ternas que para Magistrados Numerarios envíe el Gobernador.

Los Magistrados Numerarios serán suplidos en sus faltas por los Supernumerarios de acuerdo al orden de prelación previsto en el decreto de su designación y de conformidad a las formalidades que determine la lev.

Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que corresponda, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por el periodo restante, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación.

La terna que someta el Gobernador para la designación del Magistrado Numerario, podrá incluir a quienes tengan en ese momento el carácter de Magistrados Supernumerarios.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE **JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 105.- Para ser magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación:
- III.- Ser licenciado en derecho, con al menos siete años de antigüedad al día de la designación;

	IV Tener por lo menos cinco años de experiencia profesional,
	preferentemente, en materia administrativa o fiscal;
	V Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta y no
	haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito
	intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión,
	pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o
	alguno otro que lastime seriamente la fama en el servicio público
	inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
	VISer originario del Estado de Nayarit o haber residido en el mismo,
	durante los dos años anteriores al día de la designación;
	VII No haber tenido el cargo de diputado local durante el año previo
	al día de la designación, ni haber sido Fiscal General, o haber
	pertenecido a las fuerzas armadas, y
	VIII No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se haya
	separado formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos
	cinco años anteriores al día de la designación.
	Para la designación de Magistrados, el Gobernador someterá tres
	ternas a consideración del Congreso, quien previa comparecencia de
	las personas propuestas elegirá a los Magistrados que deban cubrir cada una de las vacantes. La elección se hará por el voto de las dos
	terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del
	improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere
	dentro de ese plazo, ocuparán el cargo de Magistrados las personas
	que, dentro de dichas ternas, designe el Gobernador.
	Si la Legislatura rechaza alguna o la totalidad de las ternas
	propuestas, el Gobernador someterá a su consideración unas
	nuevas, en los términos del párrafo anterior. Si estas segundas
	tampoco son aceptadas, ocuparán el cargo las personas que dentro
	de esas ternas designe el Gobernador.
	TITULO SEXTO
	CAPITULO UNICO
	DE LOS MUNICIPIOS
	ARTÍCULO 106 Cada Municipio será gobernado por un
MUNICIPIOS/	Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un
AYUNTAMIENTOS	Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley
	determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno
	municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no
	habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del
	Estado.
AYUNTAMIENTOS/	ARTÍCULO 107 Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad
INTEGRANTES,	cada tres años y sus integrantes, serán electos popularmente por
REEELECCIÓN	elección directa hasta por dos períodos consecutivos para el mismo
	cargo, en los términos que prescribe la Constitución General de la
	República y la Ley de la materia.

La postulación por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

- I. Presidente y Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;
- II. Los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de Regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Ninguno de los funcionarios municipales mencionados en el artículo anterior, cuando hayan tenido el carácter de Propietarios, podrán ser electos para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni se celebren nuevas elecciones, la legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los miembros de los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y la ley.

Las autoridades y organismos auxiliares, así como las instituciones municipales dotadas de autonomía, se elegirán y funcionarán conforme lo establezca la ley.

AYUNTAMIENTOS/ PRESIDENTE MUNICIPAL **ARTÍCULO 108.-** La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia colegiada de los ramos

	municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y
	revisión de la hacienda del Municipio.
	En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán
	desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí
	solo las de aquéllos.
PRESIDENTE	ARTÍCULO 109 Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor
MUNICIPAL/	de los Ayuntamientos, se requiere:
REQUISITOS	Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;
	II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos;
	originario del municipio o contar con residencia efectiva en su
	territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;
	III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto
	religioso;
	IV. No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del
	Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de
	alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado
	Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados
	o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración
	Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder
	Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la
	Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales
	del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal,
	estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el
	Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren
	separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa
	días antes del día de la elección.
	En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de
	la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados
	electorales del estado señalados anteriormente, el término de su
	separación se computará un año antes de la elección.
	Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la
	elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo por lo
	menos noventa días antes del día de la elección, y
	V. No estar suspendido en sus derechos políticos.
	ARTÍCULO 110 Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las
AYUNTAMIENTOS/ FUNCIONES Y	siguientes funciones y servicios públicos municipales:
SERVICIOS	a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de
PÜBLICOS	aguas residuales;
	b) Alumbrado público;
	c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de
	residuos;
	d) Mercados y centrales de abasto;
	e) Panteones;
	f) Rastros;
	1) 1(400100),

- g) Construcción, mantenimiento y equipamiento de calles, parques y jardines;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
- I) Protección Civil;
- j) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
- k) Salud pública;
- I) Catastro;
- m) Registro Civil; y
- n) Las demás que la legislatura determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Sin perjuicio de su competencia, en el desempeño de la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan en los términos de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios, autorizar concesiones o celebrar contratos de asociación público privadas con los particulares, para que éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales en los términos que señale la ley.

Los Ayuntamientos podrán autorizar presupuestos multianuales en los términos que dispongan las leyes.

La planeación pública municipal será congruente con el sistema estatal y regional de planeación para el desarrollo.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.

AYUNTAMIENTOS/ FACULTADES

ARTÍCULO 111.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

En todo caso los Ayuntamientos tendrán facultades para:

I. Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, los

	bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; II. En el ámbito de su competencia, proponer al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; III. En los términos de las leyes federales y estatales: a) Aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; c) Autorizar, controlar y vigilar las licencias y usos de suelos en sus jurisdicciones territoriales; d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; e) Otorgar licencias y permisos para construcciones; f) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; g) Participar en la formulación de programas de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá incluir la participación de los municipios; h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial; y i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren
AYUNTAMIENTOS/ PRESIDENTE MUNICIPAL	necesarias. ARTÍCULO 112 El presidente municipal presentará anualmente al Ayuntamiento, un informe por escrito sobre el estado que guarda la administración pública municipal, así como de los avances del Plan Municipal de Desarrollo. Dicho informe será revisado y evaluado por
AYUNTAMIENTOS/ INTEGRANTES, RESPONSABILIDAD	los miembros del Ayuntamiento, en los términos que señale la ley. ARTÍCULO 113 Los miembros del ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas, ante las autoridades

	que correspondan, ya sea directamente por los particulares cuando se ofendan sus derechos o por el Fiscal General cuando se ofendan
	los derechos de la sociedad.
AYUNTAMIENTOS/ CUENTA PÚBLICA	ARTÍCULO 114 Los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización por medio de la Auditoria Superior del Estado, todas sus Cuentas Públicas en los términos que establece esta Constitución y la ley de la materia. Los Ayuntamientos establecerán sus propios órganos internos de control presupuestal y financiero, los cuales desarrollarán sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley.
MUNICIPIOS/ ADMINISTRACIÓN HACIENDA	ARTÍCULO 115 Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones; b) Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los presupuestos de egresos municipales serán aprobados por los Ayuntamientos atendiendo a sus ingresos disponibles, a las orientaciones, lineamientos y políticas establecidas en sus planes de desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo, así como a los resultados de las evaluaciones al desempeño. Los presupuestos se realizarán con sustento en programas que permitan la identificación clara y desagregada del gasto público, objetivos que se persiguen con cada uno de ellos, y los responsables de la ejecución, medición y verificación de sus resultados. Dichos programas en su formulación y ejercicio, deberán atender a lo dispuesto por esta constitución en materia de

	núblico				
	público. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en				
	forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos				
	autoricen, conforme a la ley.				
	En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a lo municipios, serán consideradas de manera prioritaria, la				
	municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se				
	realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad				
	presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas,				
	considerando la incorporación de representantes de éstas a los				
	Organos de planeación y participación ciudadana en los términos de				
	la ley.				
	Los bienes del dominio público municipal son inalienables,				
	imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación				
	jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.				
	ARTÍCULO 115 Bis DEROGADO				
	TITULO SEPTIMO				
	CAPITULO PRIMERO				
	DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO				
	ARTÍCULO 116 La Hacienda Pública del Estado, la constituyen:				
HACIENDA PÚBLICA	I. Los bienes de propiedad del Estado.				
DEL ESTADO	II. Los muebles e inmuebles vacantes del mismo.				
	III. Las rentas y contribuciones decretadas por el Congreso, único a				
	quien compete legislar en esta materia.				
	IV.El producto de los bienes que según las Leyes pertenezcan al				
	Estado.				
	V. Las multas que conforme a las Leyes deban ingresar al Erario.				
	VI.Las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o				
	dejen al Tesoro Público.				
	El importe de fianzas o depósitos carcelarios, y demás cantidades				
	que por disposición de la autoridad Judicial deban ingresar al Erario.				
CAUDALES	ARTÍCULO 117 La recaudación, guarda y distribución de los				
PÚBLICOS	caudales públicos, estará a cargo de la dependencia que determine				
	la ley; su Titular nombrado por el Ejecutivo, se auxiliará por las				
	oficinas recaudadoras que sean necesarias.				
FONDOS PÚBLICOS	ARTÍCULO 118 Los fondos públicos se distribuirán conforme al				
Y PRESUPUESTO	Presupuesto de Egresos; los servidores públicos facultados, serán				
	responsables de aquellos que distribuyan y no estuvieren				
	comprendidos en dicho presupuesto o autorizados por una Ley				
	posterior.				
SERVIDORES PÚBLICOS/	ARTÍCULO 119 Todo servidor público que tuviere manejo de				
CAUCIÓN	caudales del Estado, caucionará en los términos que establezca la				
	Ley.				
AÑO FISCAL	ARTÍCULO 120 El año fiscal queda comprendido del primero de				

enero al 31 de diciembre, inclusive.

CAPITULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ COMPETENCIA ARTÍCULO 121.- La Auditoría Superior del Estado, órgano especializado en materia de fiscalización del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Apartado A. La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar los ingresos, egresos y deuda, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal respecto a empréstitos de los Municipios, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, de los municipios, órganos autónomos, y demás entes públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que deriven de éstos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley; también fiscalizará en los términos que establezca la ley, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales.

También fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En el caso de los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía del Estado, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos municipales.

En todo caso, si de las auditorías que realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas

o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se realizará el procedimiento respectivo para que se determinen las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, la Auditoría Superior del Estado sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

La Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar y fiscalizar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública ejercicio al que pertenece la información exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales o municipales. observaciones recomendaciones Las У respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias que acompañen elementos de prueba, convenios o solicitudes formuladas por los propios sujetos fiscalizables, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los sujetos fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Los sujetos fiscalizados proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

II.- Entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, así como los informes individuales de auditoría, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública. El Informe General Ejecutivo se someterá a la consideración del Pleno del Congreso.

Los informes serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; los informes individuales de auditoría incluirán como mínimo, el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los sujetos fiscalizados

hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior y de los informes individuales de auditoría, en los términos de ley, se darán a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a los sujetos fiscalizados los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado al Congreso el informe individual de auditoría respectivo, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan.

En el caso de las recomendaciones, los sujetos fiscalizados deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia. La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que presente los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior al Congreso del Estado, a que se refiere esta fracción; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de que dispongan los sujetos fiscalizables, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

IV.- Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y, en el caso del párrafo segundo de la fracción I del apartado A, de este artículo, a los servidores públicos de los municipios, y a los particulares.

DEROGADO

Los sujetos fiscalizables facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que

reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del apartado A, del presente artículo. Los recursos recuperados deberán reintegrarse a la hacienda pública cuya afectación haya dado origen al crédito fiscal. Apartado B. En los términos que fije la ley, los sujetos fiscalizables presentarán su Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente a más tardar el 30 de abril del año siguiente; y trimestralmente, presentarán informes del avance de la gestión financiera. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las cuentas públicas y de los informes del avance de gestión financiera cuando medie solicitud del titular del sujeto fiscalizable suficientemente justificada a juicio del Congreso o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo caso el titular de la dependencia correspondiente a informar de las razones que lo motiven; la prórroga no deberá exceder de 15 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y los informes individuales correspondientes.

El Congreso del Estado concluirá la fiscalización de las cuentas públicas a más tardar el día treinta de mayo del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Auditoría Superior del Estado referido en esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado sigan su curso.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO/ TITULAR ARTÍCULO 121 Bis.- El Congreso del Estado designará al Titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Dicho titular durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos de responsabilidad previstos en esta Constitución.

Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad;
- II. Ser vecino del estado de Nayarit con una residencia mínima de cinco años:
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- IV. Contar con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades:
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No haber sido Gobernador, Magistrado, Fiscal General, miembro del Consejo de la Judicatura, Senador, Diputado Federal o local, Presidente, Regidor, Síndico o dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en el año inmediato a la propia designación.
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII. Poseer, al día del nombramiento, título y cédula profesional de licenciatura en el área de Sociales, Humanidades o Económico Administrativas, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Dicho titular, durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

SERVIDORES PÚBLICOS/ RESPONSABILIDAD ARTÍCULO 122.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Consejeros de la Judicatura, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado, así como a los servidores públicos de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el

desempeño de sus respectivas funciones.

También se reputarán como servidores públicos a quienes desempeñen cargo de representación popular, empleo, cargo o comisión en los ayuntamientos de la entidad.

Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES/ RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 123.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 124 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la Legislación Penal aplicable.

Las Leyes determinarán casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, o por sus homólogos en los municipios, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 85 de esta Constitución y en las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que, en el ámbito de su competencia pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMIISTRATIVA

> IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos

actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información, conforme lo dispone la Constitución General de la República.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 de esta Constitución, y 20, Apartado C, fracción VII de la Constitución General de la república.

La responsabilidad del Estado y sus Municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, en los términos que establezca la ley. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

JUICIO POLÍTICO/ SUJETOS, SANCIONES ARTÍCULO 124.- Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el Fiscal General, los Jueces de Primera Instancia, los Comisionados del organismo garante de la transparencia en el Estado, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos.

El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, sólo podrán ser sujetos de juicio político

por violaciones graves a la Constitución General de la República, a la particular del Estado, a las leyes federales y locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado procederá a elaborar la acusación respectiva y previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Para esos efectos el Congreso del Estado se constituirá separadamente en jurado de acusación y de sentencia, para que una vez conocida de la acusación, se erija en Jurado de Sentencia y aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables.

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA/ SUJETOS, PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 125.- Para proceder penalmente en contra de los Magistrados de los Tribunales locales y los Jueces de Primera Instancia, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, de conformidad con lo previsto por esta Constitución y la Ley de la materia.

Si la resolución del Congreso fuere negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Por lo que toca al Gobernador del Estado, solo habrá lugar a acusarlo ante el Congreso del Estado en los términos del artículo 124. En este supuesto, el Congreso resolverá con base en la Legislación Penal aplicable.

La Legislatura Local, en ejercicio de sus atribuciones, intervendrá en definitiva por la comisión de delitos federales en contra del Gobernador, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, Consejeros de la Judicatura, una vez que el

Congreso de la Unión o cualesquiera de sus Cámaras, emitan la declaratoria de procedencia respectiva.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto

Los diputados al Congreso del Estado no podrán ser reconvenidos, detenidos, multados o juzgados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio propio de su encargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA/ CASOS EN LOS QUE NO SE REQUIERE

ARTÍCULO 126.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 125 primer párrafo, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el artículo 125 se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

SISTEMA LOCAL ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 127.- El Sistema Local Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; de la Secretaría del Poder Ejecutivo responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana del Estado; II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá

integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley, y

- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los entes públicos estatales y municipales;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno:
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

JUICIO POLÍTICO/ PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 128.- El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 124.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 123 de esta Constitución; cuando dichos actos u omisiones fuesen

	graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.
SERVIDORES	ARTÍCULO 129 En demandas del orden civil no habrá fuero, ni
PÚBLICOS/ SIN FUERO NI INMUNIDAD	inmunidad para ningún servidor público.
INIIIONIDAD	TÍTULO NOVENO
	CAPÍTULO ÚNICO
	DE LA SUPREMACÍA, INVIOLABILIDAD Y REFORMAS DE ESTA
	CONSTITUCIÓN
,	ARTÍCULO 130 Esta Constitución es la Ley Suprema del Estado,
CONSTITUCIÓN/ SUPREMACÍA	en cuanto a su régimen interior.
	Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por
	trastornos se hubiere interrumpido su observancia. Si por cualquier
	caso se estableciere un Gobierno contrario a los principios que ella
	sanciona, una vez restablecido el orden constitucional volverá a ser
	acatada, exigiéndose la responsabilidad a todos los que la hubieren
	infringido.
CONSTITUCIÓN/	ARTÍCULO 131 Esta Constitución puede ser adicionada o
ADICIÓN O	reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán ser
REFORMA	presentadas por cualquier diputado integrante de la legislatura o ser
	iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesitándose para su
	aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los
	Diputados miembros del Congreso, así como también de las dos
	terceras partes de los ayuntamientos.
	A partir de la recepción del proyecto de reforma o adición a esta
	Constitución que les remita el Congreso a los Ayuntamientos,
	contarán con un plazo de treinta días hábiles para emitir su voto y
	hacerlo del conocimiento de la Legislatura; en caso de omisión se
	computará en sentido aprobatorio.
CONSTITUCIÓN/ PROPOSICIONES DE	ARTÍCULO 132 Las proposiciones de reforma o adición, que no
REFORMA O	fueren admitidas por la Legislatura, no podrán repetirse en el mismo
ADICIÓN	período de sesiones.
	TITULO DECIMO
	CAPITULO UNICO PREVENCIONES GENERALES
RECURSOS	ARTÍCULO 133 La administración y gasto de los recursos
ECONÓMICOS ESTADOS	económicos de que dispongan los entes públicos estatales y
	municipales, atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia,
	eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los
	objetivos propios de su finalidad; considerando además, la misión y
	visión institucional del ente público del que se trate.
	El Estado y los Municipios no podrán contraer obligaciones o
	empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas
ENDEUDAMIENTO DEL	productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que
ESTADO Y	deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado,
MUNICIPIOS	inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas
	The state of the s

públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezca la legislatura en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los conceptos y hasta por los montos que la misma apruebe. El Poder Ejecutivo informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo previsto en la fracción XIX, del artículo 47 de esta Constitución, el Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

La evaluación del desempeño de los entes públicos, será en función de los resultados del ejercicio de dichos recursos y se realizará por las instancias técnicas que se establezcan en las leyes, sin menoscabo de las evaluaciones que en los términos de esta Constitución realice la Auditoría Superior del Estado.

El resultado de las evaluaciones, deberá considerarse en el proceso de programación y presupuesto de los recursos públicos, a fin de propiciar que los recursos económicos se asignen tomando en cuenta los resultados alcanzados.

La planeación para el desarrollo estatal y municipal facilitará la programación del gasto público con base en objetivos y metas, claros y cuantificables, que permitan evaluar adecuadamente su cumplimiento, a fin de conocer los resultados obtenidos.

La ley preverá la coordinación necesaria entre los entes técnicos que realicen las evaluaciones al desempeño y la dependencia del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, responsable de integrar el Presupuesto de Egresos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y emitir las disposiciones administrativas correspondientes.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado y sus Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las

RECTORÍA DE DESARROLLO DEL ESTADO/ BASES	Leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado y sus Municipios. El manejo de recursos federales convenidos se sujetará a las disposiciones de este artículo. Los servidores públicos del Estado y sus Municipios serán responsables del cumplimiento a las mencionadas disposiciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución. ARTÍCULO 134 Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo para garantizar que sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, el empleo y una más justa distribución del ingreso; permitiendo el ejercicio de las libertades y la dignidad del hombre, en el marco de los mandatos que prescribe la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen. El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes municipales deberán observar dicho principio. La Planeación Estatal del Desarrollo se sujetará a las bases siguientes: I Concurrirán con responsabilidad los sectores público, social y privado; la federación lo hará en forma coordinada con el Estado, en los términos que señalen los convenios correspondientes de conformidad a los objetivos nacionales, regionales y estatales. II Bajo normas de equidad social, producción y productividad, el Gobierno del Estado dará protección, apoyo y estímulos a las empresas de los sectores social y privado, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y siempre que contribuyan al desarrollo económico en beneficio de la sociedad. III El Poder Ejecutivo, en los términos de la ley, someterá a la consulta de la ciudadanía las prioridades y estrategias del Sistema Estatal de Planeación. IV Es responsabilidad del Gobierno del Estado y de
	social y privado, sujetar que explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, se cuide y garantice su conservación y el medio ambiente; V. El sistema de planeación de los municipios se sujetará a los principios, estrategias y bases establecidas por esta Constitución.
PROCESO ELECTORAL	ARTÍCULO 135 Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,

PROCESO
ELECTORAL/
PARTIDOS
POLÍTICOS/
CANDIDATOS
INDEPENDIENTES

PARTIDOS POLÍTICOS/ FINES

PARIDAD ENTRE GÉNEROS EN CADIDATURAS mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

Apartado A.- De los partidos políticos y los candidatos independientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su participación y organización en el proceso electoral, respetando las bases que establece la Constitución General de la República, esta Constitución y la ley de la materia.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley.

En caso de ser aritméticamente imposible, se atenderá lo que disponga la ley respectiva.

La ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que establecen la Constitución General de la República, esta Constitución y la Ley;

- II. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a las prerrogativas destinadas para las campañas electorales en los términos que establezcan las leyes de la materia;
- III. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, y se

PARTIDOS POLÍTICOS/ FINANCIAMIENTO otorgará de acuerdo a lo que disponga la ley.

El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para en la zona geográfica correspondiente a la entidad.

PARTIDOS POLÍTICOS/ EROGACIONES El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes de la materia; IV. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos

- IV. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña de Gobernador; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones;
- V. Los gastos erogados en las precampañas serán contabilizados, al monto autorizado a cada partido para los efectos de los topes de campaña, con base en los límites a que se refiere la fracción anterior; VI. El partido político con registro local que no obtenga, al menos, el 3 por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo en el Estado, le será cancelado el registro, y
- VII. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Apartado B.- Del acceso de los partidos y candidatos independientes a los medios de comunicación social.

- I. El acceso equitativo, de los partidos políticos y candidatos, a los medios masivos de comunicación social tendrá las modalidades que al efecto fije la ley. El Instituto Estatal Electoral podrá administrar los espacios en medios de comunicación social, a excepción de lo que en esa materia compete al Instituto Nacional Electoral.
- II. Los partidos políticos y candidatos independientes en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición, en su caso, se hará en los términos que dispongan la Constitución General de la República y las leyes aplicables.

PARTIDOS POLÍTICOS/

PARTIDOS POLÍTICOS/

ACCESO A MEDIOS

DE COMUNICACIÓN SOCIAL

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL

Ninguna otra persona física o jurídica, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión o medios masivos de comunicación social dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar expresiones que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el órgano competente en los términos que establezca la ley de la materia.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

PROCESO ELECTORAL/ PROPAGANDA GUBERNAMENTAL La duración de las campañas para gobernador no podrá exceder de sesenta días, y en lo que respecta a los Diputados y Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días. En ningún caso las precampañas podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Las precampañas sólo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

La ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones que por ellos se impongan.

Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se le impondrán las sanciones que señale la ley.

V. En lo referente a la regulación de la propaganda gubernamental, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL/ FUNCIONES

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y candidatos independientes estará a cargo del Instituto Nacional Electoral en los términos de ley.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2016) NOTA DE EDITOR: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA PRESENTE ENMIENDA, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ENTRARÁ EN FUNCIONES A PARTIR DEL 2 DE ENERO DEL AÑO 2017

Apartado D.- Del Tribunal Estatal Electoral y el Sistema de Medios de Impugnación.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento en los términos que disponga la ley.

Al Tribunal le corresponde garantizar los actos y resoluciones electorales, en los términos que disponen esta Constitución y la ley; actuará con autonomía e independencia en sus decisiones y serán definitivas en el ámbito de su competencia. Sus determinaciones se sustentarán en los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

PROCESO ELECTORAL/ SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Funcionará de conformidad a lo dispuesto por la ley secundaria del ámbito local, y se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente por mayoría de votos cada tres años de conformidad a las formalidades y procedimiento previsto en la ley.

Quien ocupe la Presidencia del Tribunal no podrá reelegirse.

Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán

asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos señalados de manera enunciativa:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

En el manejo de recursos económicos, materiales y humanos, los servidores en la entidad, independientemente del cargo y nivel de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos, aspirantes o candidatos.

Las leyes correspondientes tipificarán los delitos en materia electoral y determinarán las sanciones que por ellos se impongan.

DERECHO A LA
EDUCACIÓN/
PRINCIPIOS,
EDUCACIÓN
SUPERIOR Y MEDIA
SUPERIOR

ARTÍCULO 136.- La educación que imparte el Estado, se sujetará a las prevenciones del artículo 3º de la Constitución Federal.

La Universidad Autónoma de Nayarit es una institución autónoma de educación superior y media superior, conforme a la ley estará facultada para autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; con base en estos principios realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de la

docencia, investigación, difusión y vinculación académica, con pleno respeto a las libertades de cátedra, investigación, libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, el cual se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley orgánica.

SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO 137.- La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a éste; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los cambios, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; garantizando a los empleados públicos la estabilidad en el cargo.

Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La ley determinará los conceptos de retribuciones y límites salariales de los servidores públicos, la que no podrá ser igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie en el Estado podrá desempeñar dos o más cargos de elección popular, pero el interesado puede elegir el que le convenga. Una vez que el servidor público comience a ejercer el cargo por el que haya optado, el otro quedará sin efectos.

GOBERNADOR PROVISIONAL

ARTÍCULO 138.- En el caso del artículo 76, fracción V de la Constitución General de la República, asumirá el Poder Ejecutivo el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente si aquél estuviere en receso; y a falta de estos funcionarios, el Vicepresidente, el Primer Secretario o el Segundo por el orden que se indica. Si los miembros legislativos ya dichos, se encontraran impedidos por fuerza de las circunstancias anormales que priven, entonces será Gobernador el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en el mismo orden que se menciona. Quien fuere Gobernador en las circunstancias citadas,

	convocará a nuevas elecciones exactamente a los treinta días de estar ejercitando al interinato, ajustándose en todo a la Constitución local y a la Ley Electoral.
ORDEN CONSTITUCIONAL	ARTÍCULO 139 Los Poderes del Estado no reconocerán a los individuos que se apoderen del Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de una asonada motín o cuartelazo. Tampoco reconocerán como buena la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ni del Gobernador del Estado, cuando dicha renuncia sea hecha bajo presión de los incidentes del caso, bien por la fuerzas de las armas o bien por la fuerza bruta.
	TRANSITORIOS